



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 933/2021/TO1

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la causa **CPE 933/2020/TO1 (int. nro. 3247)** “**MAMANI ESTICA, EPIFANÍA S/INF. LEY 22.415**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, respecto de la suspensión del juicio a prueba formulada por **EPIFANÍA MAMANI ESTICA**, de nacionalidad boliviana, titular del D.N.I. extranjero Nro. 93.073.492, nacida el 06/02/1976 en Potosí, Bolivia, hija de Daniel MAMANI y de Cleofe TOCONAS, de ocupación empleada doméstica, domiciliada en la calle Palmar 7257, Liniers, de esta ciudad, asistida por los Dres. Pablo VAILATI y Ariel Jaime OCSA MAURIEL.

Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Melina SINGEREISKY, Auxiliar Fiscal por la Fiscalía General de Juicio N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, a cargo del Dr. Marcelo AGÜERO VERA.

RESULTANDO:

I.- Que conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de fecha 13/12/22 se imputa a Epifanía MAMANI ESTICA el hecho consistente en la adquisición y tenencia de mercadería de origen extranjero proveniente del delito de contrabando que carecía de documentación que ampara su legal ingreso al país, y que fuera secuestrada en el procedimiento de fecha 24 de agosto de 2021. La mercadería consiste en doscientos noventa y dos (292) pares de calzado para fútbol de capellada sintética, variados modelos con inscripciones Conamore, Grasep, etc, y ciento cuarenta y seis (146) pares de calzados de capellada textil, variados modelos con inscripciones Jonlong, Gasper, Clever, etc, todos de origen chino, cuyo valor en plaza ascendería a la suma de pesos un millón ciento cincuenta y



tres mil veintinueve pesos con ochenta y cinco centavos (\$1.153.029,85). Al momento de la detención le fueron secuestrados cinco millones quinientos veinte mil doscientos veinte pesos (\$5.520.220), lo cual llevó a la formación de actuaciones para investigar la posible comisión del delito previsto por el art. 303 inc. 3° del C.P., actuaciones en las que actualmente el Juzgado se encuentra realizando medidas de prueba.

La conducta traída a juicio fue calificada como constitutiva del delito previsto por el artículo 874, apartado 1°, inciso “d”, del Código Aduanero (Ley N° 22.415) y endilgada a MAMANI ESTICA en carácter de autora conforme lo previsto por el art. 45 del Código Penal.

II.- Que con fecha 17/11/23, la defensa de Epifanía MAMANI ESTICA en función de los argumentos desarrollados en el precedente “ACOSTA” de la C.S.J.N. solicitó la suspensión del juicio a prueba y ofreció en concepto de reparación la suma de \$300.000, a cancelar en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$100.000 cada una y realizar las tareas comunitarias en la institución que se determine, más fijar domicilio y someterse al control del Patronato.

Asimismo, en oportunidad de la audiencia celebrada en los términos del art. 293 del C.P.P.N. el pasado 06/12, reiteró la solicitud de suspensión del juicio a prueba y destacó que quería realizar una mejora del ofrecimiento de reparación realizado a la suma de \$500.000 a pagar en 5 cuotas mensuales y consecutivas de \$100.000 a la entidad de bien público que indique el Tribunal.

Respecto del resto de los requisitos previstos por el art. 76 bis del C.P. dejó constancia de que su defendida podría realizar tareas comunitarias en la parroquia “San Cayetano”, por la proximidad con su domicilio y prestó consentimiento para el abandono de lo secuestrado sujeto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 933/2021/TO1

a decomiso. Asimismo, ofreció someterse a las inhabilitaciones que como penalidades accesorias prevé el Código Aduanero.

Por su parte, Epifanía MAMANI ESTICA manifestó ser boliviana, nacida el 06/02/1976 en Potosí, Bolivia, de ocupación empleada doméstica, domiciliada en la calle Palmar 7257, Liniers, de esta ciudad, que tiene dos hijos mayores de edad que residen en Bolivia, donde cursa sus estudios.

Asimismo, prestó consentimiento para que el dinero ofrecido en concepto de reparación sea donado a una entidad de bien público ante la oposición de la A.F.I.P.

III. Que en oportunidad de la audiencia prevista por el art. 293 del C.P.P.N. -ver acta de fecha 6/12/23- la representante del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Melina SINGEREISKY, manifestó que se expedía en los términos del art. 51 de la ley orgánica del MPF y en función de las expresas instrucciones del Dr. Marcelo AGÜERO VERA, actualmente a cargo de la Fiscalía General Nro. 3 del fuero.

Al respecto sostuvo que el obstáculo que se presentaba por el hecho por el cual MAMANI ESTICA estaba traída al juicio, vinculado con la prohibición establecida por el art. 76 bis último párrafo, resultaba inaplicable al caso en el entendimiento de que la prohibición establecida por la ley 26.735, no resultaba inconstitucional porque no afectaba el principio de igualdad sino que se trataba de evitar que fueran pasibles de una solución alternativa hechos de trascendencia social, de grave afectación a las arcas del erario público y agregó que si bien la discusión parlamentaria se basó en delitos tributarios, aplicando esos argumentos a los delitos aduaneros, entendía que el hecho por el que fue elevado a juicio MAMANI ESTICA no revestía la gravedad aludida ni afectó las arcas del estado, por lo que ir en



contra de tales fines iría en contra de lo querido por el legislador y resultaría irrazonable. Concluyó que de esa manera la suspensión del proceso a prueba resultaba viable en el caso.

Luego, con relación a los requisitos exigidos por el art. 76 bis del C.P. dijo que la reparación propuesta lucía razonable a la luz de sus condiciones personales y en relación al hecho, y demostraba un claro intento de superar el conflicto por lo que abastecía el fin de la norma. Agregó que a raíz de que la aduana manifestó su oposición y contando con el consentimiento de la imputada, entendía que el requisito del art. 76 bis se encontraría satisfecho si esa suma era entregada en concepto de donación a una institución de bien público.

En cuanto a la multa dijo coincidir con el letrado defensor en función de las consideraciones del fallo de la CSJN “TORTORIELLO DE BOERO”, pues no se trataba de una sanción conjunta o alternativa.

Respecto de las inhabilitaciones del art. 876 del C.A. expresó que esa Fiscalía las entendía como reglas de conducta en los términos del art. 27 bis del CP por lo que cabía su imposición.

Se refirió al abandono de la mercadería en favor del estado ofrecido por MAMANI ESTICA y en cuanto a las tareas, indicó que un tiempo de 5 horas semanales lucía razonable y abastecía los fines de la ley.

En cuanto al tiempo por el cual debiera suspenderse el proceso a prueba, teniendo en cuenta la escasa gravedad del hecho, expresó que consideraba adecuado mantener el mínimo del 76 bis, que es de UN AÑO.

Finalmente, concluyó que el Ministerio Público presta consentimiento para la concesión de la suspensión del juicio a prueba a favor de la imputada MAMANI ESTICA, de acuerdo con lo prescripto en los arts. 76 bis y 76 ter del C.P. por el término de un año, con la carga horaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 933/2021/TO1

mensual propuesta y solicitó que se impongan las reglas de conducta establecidas en el art. 27 del CP.

IV. Que, asimismo, se deja constancia que la presunta damnificada A.F.I.P/D.G.A. no concurrió al referido acto procesal, del cual fuera notificada según constancia del 30/11/23. No obstante, la División Secretaría N°5 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros efectuó una presentación, vía correo electrónico el día 01/12/2023 oponiéndose a la concesión de la suspensión de juicio a prueba en el caso con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del art. 76 bis del CP. Asimismo, para el caso en que se resolviera la concesión del beneficio, solicitó se determine la obligatoriedad del pago mínimo de la multa, así como el abandono a favor del Estado de la mercadería secuestrada en autos.

Y CONSIDERANDO:

V. Que, oídas las partes, y prestado el consentimiento para la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba en autos por parte del Ministerio Público Fiscal, corresponde a esta magistratura comprobar que se encuentren reunidas las condiciones legales de admisibilidad de lo solicitado, ello partiendo de que el art. 76 bis del C.P. y el art. 5 del C.P.P.N. establecen que el consentimiento fiscal obliga al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación (art. 69 del C.P.P.N.), en base a las facultades que posee en su carácter de titular del ejercicio de la acción pública y al resultar éste un derivado del principio de oportunidad.

Así, tratándose el proceso de una instancia de resolución de conflictos, en la que debe buscarse siempre una mejor y más rápida forma de administración de justicia, se debe verificar que el medio empleado para tal o cual fin sea razonable, proporcionado y conducente para alcanzarlo.



VI. Que, ahora bien, con relación a lo previsto por el art. 19 de la ley 26.735, cabe señalar que la norma introdujo el último párrafo del art. 76 bis del C.P. por el cual se impide la aplicación de la suspensión del juicio a prueba para los ilícitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones; que en oportunidad del debate parlamentario desarrollado para tratar el proyecto de ley de reforma de la ley penal tributaria, en el cual se insertó la referida cláusula, se destacó que el objetivo de aquellas modificaciones era buscar evitar que en los Tribunales se promuevan causas por montos irrisorios, concentrando los esfuerzos en la persecución penal de aquellas grandes evasiones o infracciones a nuestra legislación tributaria y limitando el universo de casos que podían ser alcanzados por las conductas típicas sobre las cuales operaba la misma a aquéllos de mayor entidad, destinando los esfuerzos y recursos del Poder Judicial de la Nación a descubrir aquellas maniobras que con complejas aristas provocaran posibles ruinosas consecuencias para los bienes jurídicos que se buscan resguardar mediante las sanciones dispuestas en ellas, (según versión taquigráfica reunión n° 13 – 1era. Sesión Extraordinaria –Especial- de la HCDN., celebrada el 15/12/2011 y versión taquigráfica 16° reunión – 2da. Sesión extraordinaria de la H.C.S.N., celebrada el 21 y 22 de diciembre de 2011, disponible en sitio web de la H.C.S.N. – [ambas disponibles en el sitio web de cada Cámara]). De aquello es posible inferir que la limitación establecida que plantea la necesidad de culminar el procedimiento criminal mediante el desarrollo del juicio (Libro Tercero, Título 1 del Código Procesal Penal de la Nación) para los delitos tributarios y de contrabando lo es para aquellos asuntos complejos de mayor trascendencia, lo que no se advierte en el caso por tratarse de un solo hecho de encubrimiento de contrabando de mercadería de origen extranjero sin la debida documentación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 933/2021/TO1

que ampare su legal ingreso al país cuyo valor en plaza asciende a la suma de \$1.153.029,85, no avizorándose la necesidad de la realización del debate oral y público a efectos de su conocimiento en pleno y que éste pudiera modificar su grado de trascendencia.

A su vez, es dable señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes “ACOSTA” -Fallo 331:858- y “NORVERTO” -326 XLI- receptó la denominada tesis amplia en relación al instituto que nos ocupa, fijándose que la suspensión de juicio a prueba resulta aplicable a todos los casos en los cuales pudiese corresponder una condena de ejecución condicional, ratificando con ello -apartado 7° del fallo “Acosta”-, el carácter legal del derecho del imputado por un delito de acción pública de acceder a tal posibilidad, en aquellos casos en que “... *previendo la ley penal un máximo de pena superior a los tres años de privación de libertad, permiten el dictado de una condena cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso de acuerdo al art. 26 del Código Penal...*”, mandando, además, a interpretar con amplitud el texto legal en la materia, privilegiando aquella “...*que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal...*”.

Lo aludido para la aplicación del instituto, obliga a que en cada caso a resolverse deba verificarse que la pena que puede resultar de condena no exceda los tres años de prisión, la cual sólo puede estimarse tomando en cuenta la expectativa según la calificación que recibiera el hecho, el reproche que pudiese corresponder a la aquí imputada, sus circunstancias de realización, el grado de afectación al bien jurídico protegido por la norma sancionatoria, la modalidad de agresión, sin perder de vista las circunstancias personales de aquella y sus conductas posteriores.

Que en la presente, se presenta la particularidad que la representante del Ministerio Público Fiscal, en su rol de titular de la acción



pública, ha prestado su consentimiento para la concesión del beneficio, para lo cual esgrimiera sus fundamentos luego de analizar el hecho fijando la calificación que reciben y su trascendencia en orden al bien jurídico en trato, la carencia de antecedentes y demás condiciones particulares de la imputada. Cabe tener en consideración que la presunta damnificada -Dirección General de Aduanas- conocido lo actuado no se presentó en el proceso como parte querellante, lo que denotaría el escaso interés que habría tenido el hecho objeto de autos para el titular del bien jurídico presuntamente afectado.

Por lo demás, conforme los informes ambientales que fueran producidos y cuanto surge de la audiencia desarrollada en los términos del art. 293 del C.P.P.N., la imputada se trata de una persona adulta, que abandonó la venta de mercadería para desempeñarse como empleada doméstica por hora y que sus hijos mayores de edad residen en Bolivia donde cursan sus estudios.

Que lo señalado lleva a compartir que, de dictarse condena, la misma podría ser dejada en suspenso, tornando razonable en este proceso la procedencia del pedido de suspensión del proceso a prueba para el cual el titular de la acción prestara consentimiento luego de un análisis bajo parámetros de objetividad y con motivación suficiente, el cual, en función de la trascendencia de los hechos y la pena en expectativa que fuera estimada, puede articularse jurisdiccionalmente sin necesidad de declaración de inconstitucionalidad total o parcial de norma penal alguna.

VII. Que sentado ello, la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada por Epifanía MAMANI ESTICA resulta procedente, adelantando que el tiempo de la misma, en función de la entidad del hecho objeto de la presente y el trámite procesal que tuviera, será fijada por el término de UN (1) AÑO.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 933/2021/TO1

VIII. Que, en otro orden, cabe analizar el ofrecimiento económico efectuado por la peticionante en los términos del tercer párrafo del art. 76 bis. del C.P.

En tal aspecto, la nombrada MAMANI ESTICA ofreció en concepto de reparación del daño la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) a abonarse en 5 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de pesos cien mil (\$100.000); lo que en el caso, en función de lo informado acerca de sus medios de vida, ingresos, bienes registrables y relaciones de familia se tiene por razonable.

Por lo demás, atento la posición asumida por la damnificada A.F.I.P./D.G.A., quedando abierta a su respecto la vía civil correspondiente, conf. art. 76 bis tercer párrafo del C.P., y dada la conformidad prestada por la peticionante se dispondrá como regla de conducta la de donar alimentos o los bienes que sean indicados, por un valor equivalente a la suma ofrecida, también en 5 entregas mensuales, iguales y consecutivas- al comedor y merendero “Por los chicos” del Barrio Loyola Villa Zagala Buenos Aires (Contacto: Luis Ángel Gómez 15 5 577 5264 – luisgomez666655@gmail.com; Cuenta del Banco Provincia nro. 541153/0 –Sucursal San Martín- CBU nro. 01400267 03509754115309, CUIL nro. 20-16876263-2).

IX. Que, respecto a las tareas comunitarias que el instituto establece, dada las particulares condiciones de la aquí imputada, resulta adecuado que las mismas sean efectuadas en el lugar cercano a su domicilio que fuera propuesto, a saber la parroquia “San Cayetano” de esta ciudad, en una carga que le permita desarrollar la totalidad de sus obligaciones,



debiendo cumplir un total durante el año de suspensión de ciento noventa y dos (192) horas, en lo posible a razón de 12 horas por mes y 4 por semana, en los horarios y días a convenir con el representante de aquella institución.

X. Que sobre el pago del mínimo de la multa que surge del art. 76 bis, 5to. párrafo, del C.P., en orden a la calificación del hecho, debe estarse a que ello es requisito cuando la pena pecuniaria se encuentre prevista en forma conjunta o alternativa, lo que no ocurre en materia de contrabando al resultar la sanción judicial independiente de la decisión del órgano administrativo (art. 876 ap. I y 1026 del CA), tratándose de una pena accesoria que requiere para su aplicación el dictado de una condena del imputado mediante sentencia firme, lo cual no se condice con el instituto en trato (Fallos 323:635, considerando 5° y CSJ 3526/2015/CS1 “TORTORIELLO DE BOERO, Mónica Alejandra s/contrabando art. 863 del CA” del 28/6/2018).

Que, asimismo conforme lo manifestado en la audiencia y lo previsto por el art. 76 bis (6to párrafo), se tendrá por abandonada en favor del Estado Nacional la totalidad de los bienes secuestrados al inicio del sumario, los que se identifican como doscientos noventa y dos (292) pares de calzado para fútbol de capellada sintética, variados modelos con inscripciones Conamore, Grasep, etc, y ciento cuarenta y seis (146) pares de calzados de capellada textil, variados modelos con inscripciones Jonlong, Gasper, Clever, de los que se deberá disponer según corresponda (cfr. AC. 2 /2018 de la C.S.J.N.).

XI. Que, a su vez, el art. 76 bis del C.P. dispone que “el Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir la imputada, conforme las previsiones del art. 27 bis”, las cuales deberán ser dispuestas según resulten convenientes en el caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 933/2021/TO1

Consecuentemente, durante el término antes señalado habrá de imponerse a Epifanía MAMANI ESTICA, la obligación de notificar al Tribunal de cualquier modificación de su domicilio, someterse al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal, efectuar la donación para la cual prestó conformidad y cumplir con la realización de tareas comunitarias en el lugar y condiciones antes indicadas.

Asimismo, en función del ofrecimiento de auto inhabilitación efectuado por la imputada a los fines de la concesión del instituto y de la calificación legal que recibiera el hecho en el requerimiento de elevación a juicio, se impondrá como reglas de conducta la de abstenerse de realizar las actividades que surgen del art. 876 apart. I incs. “e”, “f”, “g” y “h” del C.A.

XII. Que, verificados los extremos exigidos por el art. 76 bis del Código Penal, se dispondrá de manera favorable respecto del pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado por Epifanía MAMANI ESTICA, el cual se fijará por el término de UN (1) AÑO (arts. 76 bis y 76 ter del C.P.) y durante la cual la nombrada deberá dar cumplimiento a las reglas de conducta que, siguiendo el art. 27 bis del CP, se le imponen por el presente.

Por lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR en esta causa **CPE 933/2020/TO1 (int. nro. 3247)** a la **SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA** solicitada por **Epifanía MAMANI ESTICA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el término de **UN (1) AÑO** (arts. 76 bis y 76 ter del CP).

II.- IMPONER a la nombrada las siguientes pautas a cumplir durante el término mencionado en el punto precedente (art. 27 bis del CP):



a) someterse al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal; notificando al Tribunal de cualquier modificación del domicilio;

b) abstenerse de desempeñarse como funcionario o empleado aduanero o miembro de las fuerzas de seguridad;

c) abstenerse de realizar actividades de importación o exportación;

d) abstenerse de ejercer el comercio;

e) **DONAR** la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), en 5 entregas mensuales, iguales y consecutivas, por un valor de \$ 100.000, al Comedor y Merendero “Por los chicos” - Barrio Loyola Villa Zagala Buenos Aires- (Contacto: Luis Ángel Gómez 15 5 577 5264 – luisgomez666655@gmail.com; Cuenta del Banco Provincia nro. 541153/0 –Sucursal San Martín- CBU nro. 01400267 03509754115309, CUIL nro. 20-16876263-2), la primera dentro de los diez días de adquirir firmeza la presente, con la obligación de aportar las debidas constancias a la Secretaría de Ejecución del Tribunal. mediante correo electrónico a la dirección topnalecl@pjn.gov.ar, o personalmente a través de su defensa.

f) **REALIZAR tareas comunitarias** en la parroquia “San Cayetano” del barrio de Liniers de esta ciudad, por el término de UN (1) AÑO debiendo cumplir con un total de 192 horas (en lo posible a razón de 16 horas mensuales con 4 horas semanales) en los horarios y días a convenir con el representante de aquella institución; cuyas constancias de tareas deberán presentadas vía correo electrónico o personalmente, a través de su defensa, ante este Tribunal.

III.- DECLARAR razonable la suma ofrecida en concepto de reparación del daño por Epifanía MAMANI ESTICA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 933/2021/TO1

IV.- TENER por abandonados en favor del Estado los bienes secuestrados al inicio del sumario, los que se identifican como doscientos noventa y dos (292) pares de calzado para fútbol de capellada sintética, variados modelos con inscripciones Conamore, Grasep, etc, y ciento cuarenta y seis (146) pares de calzados de capellada textil, variados modelos con inscripciones Jonlong, Gasper y Clever, los que, oportunamente deberán ponerse a disposición de la AFIP/DGA.

V.- HACER SABER a la imputada que a partir de que la presente resolución quede firme, deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Ejecución Penal del Tribunal para cumplir con lo impuesto, bajo apercibimiento de revocar en caso de incumplimiento el beneficio concedido e inmediatamente llevar a cabo el juicio respectivo (art. 76 ter del CP).

V.- COMUNICAR lo aquí resuelto al Registro Nacional de Reincidencia, a la Dirección General de Aduana, a la Secretaría de Actuación Nro. 5 y al Registro de Infractores.

VI.- SIN COSTAS (art. 76 bis y 530 del CPPN).

Regístrese y notifíquese mediante cédulas electrónicas. Firme, comuníquese.

